

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 155

*Referencia:*

*Año:* 1995

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-08-1995

*Título:* SE CREA EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ADUANERA SE SUBROGAN Y MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO 42 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 22842

*Publicada el:* 07-08-1995

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Organizaciones gubernamentales, Órgano Ejecutivo, Aduana

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.558

*Rollo:* 112

*Posición:* 1512

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., LUNES 7 DE AGOSTO DE 1995

N°22,842

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 155

(De 3 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ADUANERA, SE SUBROGAN Y MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ..... pág. 1

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION No. 27-95

(De 27 de julio de 1995)

"Autorízase a MIDLAND BANK PLC a utilizar la expresión MIDLAND como denominación comercial" ..... pág. 5

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

ACUERDO C.E. No. 008-95

(De 13 de julio de 1995)

"Establecer para los Puertos de Balboa y Cristóbal una penalización por cuadrille-minuto" ..... pág.5

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO. No. 155

(De 3 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION ADUANERA, SE SUBROGAN Y MODIFICAN DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, creó la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Que el artículo 4 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, faculta al Organismo Ejecutivo, para la creación de los departamentos y unidades administrativas que permitan un mejor funcionamiento y operación de la Dirección General de Aduanas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.42 de 24 de noviembre de 1983, se reorganizó la Dirección General de Aduanas;

Que el artículo 10 del Decreto No. 42 de 24 de noviembre de 1983 creó el Departamento de Investigaciones Técnicas y le asignó funciones:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**

**OFICINA**  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/0.60

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/. 36.00  
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Que se hace necesario reestructurar dicho Departamento, modificar su denominación y asignarle funciones.

### DECRETA:

Artículo 1. Este Decreto organiza el Departamento de Fiscalización Aduanera, en reemplazo del Departamento de Investigaciones Técnicas, el que estará adscrito a la Dirección Nacional. Su acción se desarrollará en toda la República, pudiéndose establecer por el Director General grupos permanentes o temporales en cualquier parte del país, quien le asignará sus funciones específicas.

Artículo 2. El Departamento de Fiscalización Aduanera (en adelante, el Departamento) tendrá a su cargo la investigación, control y fiscalización de infracciones relativas a la determinación, aforo y recaudación de los tributos aduaneros con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones tributarias de naturaleza aduanera; así como la investigación de todas las acciones u omisiones relacionadas con las infracciones aduaneras, constitutivas de falta, contrabando o defraudación aduanera cuya investigación, control y fiscalización correspondan a la Aduana.

Artículo 3. El Departamento estará integrado por las secciones o subsecciones administrativas que determine el Director General con fundamento en el artículo 6, inciso 2 de la Ley 16, de 29 de agosto de 1979, quien le señalará, además, las funciones y responsabilidades que cada una de ellas les corresponda desempeñar, dentro del marco de las funciones principales que el artículo 4 de este Decreto le señala al Departamento.

Artículo 4. Son funciones básicas del Departamento las siguientes:

a. Desarrollar, controlar y ejecutar las tareas de vigilancia, control, prevención, inspección, investigación y fiscalización en materia aduanera, en coordinación con la Dirección Nacional y las Administraciones Regionales de Aduanas;

b. Cumplir, sin dilación, las órdenes que le imparta el Director General y los Administradores Regionales para iniciar o adelantar diligencias de averiguación o comisiones específicas que le ordenen investigar por razón de infracciones aduaneras;

c. Coordinar el plan nacional de prevención, control y fiscalización aduanera con la Dirección Nacional, las Administraciones Regionales de Aduanas y otras instituciones estatales;

d. Mantener la vigilancia de carreteras y caminos cuando se estime necesario e investigar los vehículos introducidos al país temporalmente cuyo plazo haya vencido o aquellos que no hubiesen cumplido las disposiciones aduaneras aplicables.

e. Controlar, fiscalizar, prevenir, investigar y impedir la introducción de mercancías de todo tipo por lugares no habilitados;

f. Instruir las sumarias correspondientes por la comisión de infracciones aduaneras, para lo cual practicará las diligencias pertinentes, y reunirá, asegurará u ordenará el acopio de las pruebas necesarias de manera científica que sirva a la formación de la convicción del juzgador. Los investigados podrán ser detenidos como medida cautelar, previo cumplimiento de todos los presupuestos, garantías y formalidades legales, y deben inmediatamente ponerse a la orden del Administrador Regional de Aduana respectivo o la autoridad competente;

g. Entregar a la autoridad competente los artículos, mercancías, vehículos y personas que no sea de competencia del Departamento por disposición legal de su control, vigilancia, investigación y fiscalización;

h. Investigar las infracciones cometidas al momento de la liquidación, recaudación y cobro de los tributos aduaneros, con sujeción a los procedimientos aplicables;

i. Llevar a cabo registros, allanamientos y decomisos provisionales, mediante orden escrita del Director General en cualquier parte de la República o del Administrador Regional dentro de su respectiva jurisdicción para investigar la comisión de infracciones aduaneras. Siempre que se encuentren expresamente autorizados por el Director General, los funcionarios fiscalizadores del Departamento podrán realizar arrestos, cateos y portar armas;

j. Aprender al infractor sorprendido in fraganti y ponerlo inmediatamente a órdenes del respectivo Administrador Regional de Aduanas;

k. Cualesquiera otras que le señalen la Ley, los reglamentos y las disposiciones expedidas por el Director General con fundamento en la ley.

Artículo 5. Los funcionarios de instrucción deberán dar estricto cumplimiento al derecho de defensa y a todas las garantías y presupuestos procesales, así como las formalidades contempladas en las normas procesales que resulten de aplicación.

Artículo 6. Las diligencias de investigación deben determinar la existencia del hecho punible constitutivo de infracción aduanera, sus autores o partícipes, el

grado de participación, y, en general, todas las circunstancias que sirven para calificar la infracción aduanera y la responsabilidad de los autores o partícipes. Para la formación del sumario servirán como prueba los documentos, dictámenes periciales, inspecciones, reconstrucciones para lo cual podrá solicitar la colaboración de técnicos cuando se requieran conocimientos científicos especiales, indicios, informes, reconocimientos, declaración de parte, declaración de testigos y cualquier otro medio probatorio racional autorizado por la ley que sirva a la formación de la convicción del juzgador, tendientes a esclarecer los hechos denunciados o investigados, pudiéndose, para esos fines, practicar todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales.

Artículo 7. Los funcionarios del Departamento deberán tener, entre otros requisitos, conocimientos de legislación aduanera, práctica de aforo, valoración, técnicas de instrucción sumarial, técnicas de investigación y de procedimiento aduanero. Dichos funcionarios deben estar en condiciones de desplazarse a cualquier parte de la República en misión relacionada con el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 8. El artículo 19, numeral c) del Decreto Ejecutivo No.42 de 24 de noviembre de 1983 quedará así:

"c) Ordenar las investigaciones sumariales por infracciones aduaneras por falta, contrabando o defraudación aduanera, de oficio o en virtud de denuncia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Nº 16, de 29 de agosto de 1979 y la Ley Nº 30, de 8 de noviembre de 1984; y juzgar dichas infracciones en primera instancia. La segunda instancia se surtirá por la Comisión de Apelaciones.

Artículo 9. La Comisión de Apelaciones conocerá de las apelaciones contra las decisiones de los Administradores Regionales de Aduanas por razón de infracciones aduaneras tipificadas por la Ley Nº 30, de 8 de noviembre de 1984, hasta tanto se organice el Tribunal Penal Aduanero o quien haga sus veces. Será independiente en el ejercicio de sus funciones y funcionará en forma separada de la Administración aduanera activa."

Artículo 10 (TRANSITORIO). Este Decreto Ejecutivo subroga los artículos 10, 19, literal c), y demás disposiciones pertinentes del Decreto Ejecutivo Nº 42, de 24 de noviembre de 1983 y cualquier disposición que le sea contraria, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de agosto mil novecientos noventa y cinco  
"1995"

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

OLMEDO D. MIRANDA, JR.  
Ministro de Hacienda y Tesoro